



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 8 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de mayo de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 157/2014 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL, en adelante).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, habiendo sido remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta mediante escrito de reclamación que el día 2 de agosto de 2013, sobre las 10:00 horas, mientras caminaba por la calle León y Castillo, (...), sufrió una caída debido a que tropezó con la tapa de una arqueta que sobresalía de la acera unos 2-3 cm. Como consecuencia de ello, fue asistida en el Servicio de Urgencias de la Clínica S.C. El día 7 de agosto del mismo año, debido a los dolores soportados, fue trasladada en ambulancia al Hospital Insular de Gran Canaria,

* PONENTE: Sr. Belda Quintana.

diagnosticándosele coxartrosis izquierda por el que fue intervenida quirúrgicamente de artroplastia de sustitución parcial bipolar en la cadera izquierda, que fue tratada con medicamentos y rehabilitación por recomendación terapéutica.

Por las razones expuestas, la interesada solicita a la Corporación Local implicada que le indemnice, sin determinar cuantía al respecto. Se acompañan al citado escrito diversos informes médicos, fotografías del lugar del accidente, dos testigos propuestos y otra documental.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio que el art. 106.2 de la Constitución regula y que desarrollan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC, en adelante).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante solicitud de responsabilidad formulada por la afectada en fecha 20 de agosto de 2013.

2. Mediante oficio registrado el 27 de septiembre de 2013, la responsable Técnico del Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial requirió de la interesada que subsanase o mejorase la reclamación presentada suspendiendo el tiempo para emitir resolución hasta que se practicara la subsanación referida, de acuerdo con el art. 71.1 LRJAP-PAC. El citado requerimiento fue atendido por la afectada oportunamente.

3. En relación a la tramitación procedimental, en fecha 22 de octubre de 2013 se emitió Resolución de admisión a trámite de la reclamación presentada.

La instrucción del procedimiento recabó los informes preceptivos del Servicio presuntamente causante del daño. Concretamente, Servicio de Tráfico y Transporte cuyo informe indica:

“(...) analizadas las causas por las cuales la tapa no encaja en el correspondiente marco (...) parecen obedecer a una incorrecta ejecución de la acera, realizada con posterioridad a la existencia de la arqueta al realizar un rebaje

de aceras cuya zona de transición de pendientes coincidió con la misma. Teniendo en cuenta que la tapa de la arqueta solo puede ser dispuesta en un plano, sea horizontal o inclinado, el intento de ubicación de la misma en la transición de pendientes de acera que se conforman con la intersección de dos planos inclinados impide un correcto asentamiento de la misma (...) se estima conveniente poner en conocimiento del Servicio de Vías y Obras la anomalía existente en la acera por la mala ubicación del inicio del rebaje Sur, en la calle León y Castillo (...), para que, si lo consideran conveniente, proceder a reformar la acera (...) evitando así el posible peligro de tropiezo de usuarios de la vía con la tapa de la arqueta (...) el Servicio de Tráfico y Transportes ha procedido a señalar la anomalía existente (...)".

La instrucción resolvió la apertura del periodo probatorio, admitió las pruebas propuestas por la interesada y se efectuó práctica a las mismas.

La entidad aseguradora de la Corporación Local valoró los daños alegados en la cantidad de 21.082,63 €.

El órgano instructor concedió el trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada que, tras ser notificada, presenta escrito de conformidad con la valoración económica realizada por la entidad aseguradora.

4. La Propuesta de Resolución se emite en fecha 14 de marzo de 2014, por lo que el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter estimatorio, pues la instrucción del procedimiento considera que ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones sufridas.

2. En relación con el hecho lesivo, ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, se acredita por medio del informe del Servicio de Tráfico y Transporte sobre la inspección efectuada, al que acompaña reportaje fotográfico, la declaración testifical practicada y los informes preceptivos del servicio. Los daños personales han quedado acreditados, asimismo, mediante los oportunos informes médicos.

3. Se recuerda que la responsabilidad recaerá sobre la Administración pública cuando se trate de un daño producido con ocasión del normal o anormal mantenimiento y conservación de la calzada y sus elementos, debidamente probado y acreditado por la parte interesada, pues es la Administración en el ejercicio de sus funciones a la que nuestro Ordenamiento jurídico le ha encomendado velar por la seguridad de los usuarios de las vías, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los particulares.

4. En el caso que nos ocupa, se acredita que la acera se encontraba deficientemente ejecutada y, por ende, la tapa de la arqueta en la que tropezó la afectada sobresalía varios centímetros, estando mal adaptada al vial, constituyendo un riesgo para los usuarios de la vía, por cuanto aun cuando en el momento de suceder el hecho lesivo era de día y por tanto existía buena visibilidad, dicho defecto no es apreciable a simple vista y, además, la tapa de la arqueta abarca gran parte de la acera rebajada por lo que es obligado pasar sobre ella, lo que es contrario a un buen funcionamiento del servicio público que, se recuerda, tiene que cumplir con aquellas funciones que le han sido encomendadas. Por otra parte, el Servicio de Tráfico y Transportes ha actuado diligentemente una vez conocida la reclamación, al proceder a señalizar la anomalía y solicitar que se comunique al Servicio de Vías y Obras para que actuase en consecuencia.

5. Por tanto, procede estimar la reclamación formulada ya que los documentos obrantes en el expediente acreditan la existencia del nexo de causalidad entre el hecho lesivo y la actuación de la Administración.

6. No obstante, la cifra resultante del *quantum* indemnizatorio propuesto (21.082,63 euros), por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.